

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES DE COROZAL**

TRASLADO RECURSO REPOSICION

PROCESO: Ejecutivo laboral

RADICADO No: 70215318900220180016900

DEMANDANTE: Roberto Gómez Solorzano

DEMANDADO: Empresa Aguas de Betulia S.A. E.S.P.

NATURALEZA DEL TRASLADO: Traslado recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto que libra mandamiento de pago adiado 11 de febrero de 2020.

MEMORIALES EN TRASLADO: Los que se Anexan a este traslado

FECHA DE INICIO: 7 de diciembre de 2022 hora 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 12 de diciembre de 2022 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado por tres (03) días hábiles a la parte demandante para que se pronuncie respecto del recurso de reposición referenciado, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

Corren los días miércoles 7, viernes 9 y lunes 12 de diciembre de 2022

Corozal, 6 de diciembre de 2022

Cordialmente,

Firmado Por:
Oscar Oswaldo Perez Meza
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Corozal - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd62f7c6e107bac8e4220acd8f296bf9d1e6d4f1f7ee3ef162015a90f3dcac**

Documento generado en 06/12/2022 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION

Andres Diaz <andresdiaz755@gmail.com>

Vie 07/10/2022 15:58

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Sucre - Corozaal <j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION.pdf; Gmail - Otorgamiento de Poder.pdf; CAMARA DE COMERCIO ACTUALIZADA 21 SEPT. 2022.pdf; CORREO.pdf; proceso 2018-00169-00 (1).pdf;

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL-SUCRE

E.S.D

Radicado N° 2018-00169-00

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral

Demandante: Roberto Gómez Solórzano

Demandado: Aguas de Betulia S.A E.S. P

Asunto: Recurso de reposición

--

Andrés Díaz Herazo

Abogado

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL-SUCRE
E.S.D

Radicado N° 2018-00169-00

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral

Demandante: Roberto Gómez Solórzano

Demandado: Aguas de Betulia S.A E.S. P

Asunto: Recurso de reposición

ANDRES FELIPE DIAZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.336.874 y T.P No. 284.026 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la parte ejecutada mediante el presente escrito interpongo recurso de rell de febrero de 2020, con el fin de alegar indebida o falta notificación en debida forma de dicha providencia atendiendo los siguientes:

ARGUMENTOS

La parte ejecutante a través de apoderado envía mensaje de datos en hora no hábil el día domingo 02 de octubre de 2022, mediante el cual pretende efectuar la notificación personal del mandamiento de pago conforme lo dispone dicha providencia y el artículo 108 del CPL.

Como quiera que la parte activa ha decidido efectuar su notificación por la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, es necesario que en dicho mensaje incluya los anexos y traslado de la demanda, tal y como lo establece dicha codificación.

De acuerdo al mandamiento de pago se ejecuta sentencia de fecha 207 de octubre de 2019, la cual no fue aportada, así como tampoco fue enviado el escrito de solicitud de ejecución ni las pruebas y anexos que la demandante pudo haber relacionado.

Con el mandamiento de pago solo se anexa escrito de demanda ordinaria laboral que se supone dio origen al proceso ordinario, pero no al ejecutivo, pues la base de este es la sentencia, la cual constituye el título ejecutivo.

Además de lo anterior la notificación no cumple con los requisitos establecidos en la norma, pues a pesar de notificarse por la vía de la ley 2213, debe aplicarse con base en el principio de equivalencia funcional, según el cual se impone la carga de cumplir con los requisitos del artículo 291 del C.G.P, esto es:

¹ **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)"

- 1. Carga procesal y requisito de canal de envío:** La parte interesada debe remitir comunicación a quien deber ser notificado por medio de correo electrónico autorizado.
- 2. Contenido del documento:** Existencia, naturaleza, término de traslado y fecha de la providencia, requisito que no se cumple al detallar la notificación.
- 3. Deber de información sobre manera de comparecer al juzgado:** Para efectos de notificación electrónica debe señalarse la dirección electrónica del despacho. El correo del despacho de conocimiento no fue señalado.
- 4. Comunicar al juez la dirección de notificación y manifestar como se obtuvo.** No se cumple.
- 5. Cotejo y constancia de gestión: permite verificar la veracidad y no alteración del mensaje.** No se cumple, pues el correo enviado por el apoderado ejecutante no es certificado por la ONAC.
- 6. Medio de envío y prueba de recepción.** No se cumple pues el correo usado por el ejecutante no genera este informe.
- 7. Constancia en caso de rehusado.** No se cumple.

Esto quiere indicar que además de verificarse la veracidad del mensaje y su recepción al correo electrónico de mi representado, también debe confrontarse la aludida notificación con los requisitos anteriormente expuestos a fin de verificar su validez, lo cual no es solo una carga a petición de parte, sino que es un deber oficioso del juez al hacer los controles de legalidad dentro del proceso.

Sumado a lo anterior y no menos importante memórese que mediante acuerdo PCSJA20-11652 de octubre 28 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura trasformó el Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Corozal, Distrito Judicial de Sincelejo, como Juzgado 001 Penal del Circuito de Corozal, en el mismo distrito judicial, por lo que se desconoce si el proceso de la referencia efectivamente paso al despacho al que se dirige este memorial, razón por la cual en caso de que no rogamos sea enviado al despacho competente.

En vista de lo expuesto es claro que la notificación no cumple con sus requisitos, razón por la cual debe ordenarse rehacerla ya que se limitan los derechos de defensa de mi defendido al no contar con el traslado y demás requisitos establecidos en la norma y la doctrina.

Por lo expuesto existe una indebida notificación o falta de ella en lo relativo al mandamiento de pago, siendo procedente decretar la nulidad de la notificación y ordenar practicarla en debida forma.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El módulo de aprendizaje auto dirigido de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla denominado "" PRACTICA JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL, establece en su capítulo 6.1.6 lo siguiente:

*“La providencia mediante la cual se libra el mandamiento ejecutivo, debe ser notificada al demandado personalmente, artículo 108 del CPTSS, al ejecutado se le debe entregar copia del mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos, **el incumplimiento de este requisito se puede alegar por la vía de la reposición**”*

En cuanto a la oportunidad, el presente recurso se presenta a término, pues Para el efecto, se anota que, sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que **«las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles»**.

En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que **«los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»**. De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJSUA 20-36 de 15 de junio de 2020, el horario laboral, a partir del 17 de junio de 2020 en el Distrito Judicial de Sincelejo, es de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm. Cualquier correo recibido con posterioridad a esta hora será radicado con fecha y hora del día hábil siguiente.

Por lo que en el caso concreto el mensaje de datos enviado en hora inhábil el día domingo, se entiende recibido el día lunes 03 de octubre de modo que los dos días hábiles de que trata la ley 2213 trascurrieron hasta el 05 de octubre y el termino para interponer recurso fenece el día de hoy.

PRUEBAS.

- Mensaje de correo electrónico y adjuntos recibidos.
- Módulo de aprendizaje auto dirigido de la EJRLB.



ANDRES FELIPE DIAZ HERAZO
CC 1.100.336.874
T.P No. 284.026 del C.S de la J.

Personal

LIBIA TERESA MACARENO ROMERO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL - (REPARTO)
E S D

LIBIA TERESA MACARENO ROMERO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **ROBERTO GOMEZ SOLORZANO**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, conforme al poder adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de mayor cuantía contra la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE “AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P.” Con domicilio principal en la ciudad de San Juan de Betulia - Sucre, representada legalmente por el señor **EVER ORTEGA DIAZ** persona mayor y vecino de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se profieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: entre mi poderdante señor **ROBERTO GOMEZ SOLORZANO** y la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE “AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P.” Se suscribieron varios contratos de prestación de servicios personales que van desde 11 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, a través de los cuales se vinculaba a mi poderdante para desempeñar el oficio de fontanero en dicha empresa.

SEGUDO: como salario se pactó la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000.00)**, pagaderos al finalizar cada mensualidad.

TERCERO: La labor encomendada fue ejecutada por mi representado de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por este, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante.

CUARTO: La relación contractual se mantuvo por el termino comprendido entre el 11 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en la cual la empresa decidió dar por terminado de manera unilateral.

QUINTO: en los contratos de prestación de servicios suscritos por mi poderdante existió realmente un contrato de trabajo, por las siguientes razones: en esos contratos de prestación de servicios se dieron los tres (3) elementos esenciales del contrato de trabajo descritos a continuación:

PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO: mi poderdante presto los servicios de fontanero en forma personal, continua e ininterrumpida.

El Decreto 2125 de 1945 artículo 20 establece que el contrato se presume entre quien presta un servicio personal y quien lo recibe, corresponde a este último destruir la presunción.

CONTINUADA SUBORDINACION O DEPENDENCIA: el trabajo lo presto mi poderdante en forma subordinada, cumpliendo órdenes del gerente de la Empresa, cumpliendo un horario de trabajo, por unos turnos de 8 horas diarias, tenía que permanecer en su lugar de trabajo y estar a disposición para acatar las órdenes del Gerente. Con lo descrito en este literal se demuestra el elemento subordinación o dependencia que determina la diferencia entre el contrato laboral frente al contrato de prestación de servicios.

REMUNERACION O SALARIO: el trabajo se le pagaba a mi poderdante por la empresa por mensualidades vencidas, fijándose un salario demostrándose el tercer elemento del contrato de trabajo.

LIBIA TERESA MACARENO ROMERO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

SEXTO: Mi poderdante señor ROBERTO GOMEZ SOLORZANO, cumplía un horario de trabajo de 8:00am a 12:00m y de 2:00pm a 6:00pm de lunes a viernes y debía estar disponible ante eventualidades que se presentaran los fines de semana, tales como arreglo de tuberías.

SEPTIMO: mi poderdante señor ROBERTO GOMEZ SOLORZANO, desempeñaba las siguientes funciones como fontanero que comprendía el arreglo de tuberías, limpieza de manjoles, abrir y cerrar los controles en los diferentes barrios o sectores, repartir la facturación.

OCTAVO: en los contratos de prestación de servicios laborados por el señor ROBERTO GOMEZ SOLORZANO se tipifican los elementos esenciales del contrato de trabajo, aquí se acredita la existencia de un trabajo subordinado o dependiente por parte del trabajador.

NOVENO: Mi poderdante realizo reclamación administrativa de sus prestaciones sociales el día 8 de febrero de 2018, sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de mayor cuantía, se declare:

PRIMERO: Que entre la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE “AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P.” y mi poderdante señor ROBERTO GOMEZ SOLORZANO , existió un contrato de trabajo, el cual termino por causal imputable al empleador.

SEGUDO: Que como consecuencia de los anterior la empresa demandada debe pagar a mi poderdante, por concepto de cesantías, correspondiente al tiempo laborado (desde el día 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015), la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000.00) M/CTE.

Que como consecuencia de los anterior la empresa demandada debe pagar a mi poderdante, por intereses de cesantías, correspondiente al tiempo laborado (desde el día 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015), la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000.00) M/CTE.

TERCERO: Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000.00) por concepto de vacaciones correspondiente al tiempo laborado.

CUARTO: Que la empresa demandada debe pagar a mí patrocinado la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000.00), por concepto de prima de servicios, correspondiente al tiempo laborado.

QUINTO: Que la empresa demandada debe pagar a mí defendido la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.520.000.00), por concepto de indemnización, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

SEXTO: Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000.00) correspondiente al salario del último mes laborado.

SEPTIMO: Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante la sanción moratoria contemplada, en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago, la cual estimo en (\$37.520.360.00).

LIBIA TERESA MACARENO ROMERO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

OCTAVA: que se condene a la empresa AGUAS DE BETULIA SA ESP a pagar la indemnización por la no consignación de las cesantías contempladas en el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990. Por un valor de **(\$35.600.000,00)**

NOVENO: que la empresa demandada debe pagar las costas del presente proceso.

DECIMO: Qué la Empresa Demandada debe cancelar dotación calzado y vestido de labor durante el tiempo que duró la relación laboral.

UNDECIMO: Que la Empresa Demandada debe cancelar las horas extras dominicales y festivos durante el tiempo que duró la relación laboral.

DECIMO SEGUNDO: Que la Empresa demandada debe INDEXAR, las sumas adeudadas mi poderdante.

DECIMO TERCERO: Los aportes a salud y a pensión.

DECIMO CUARTO: que se condene a la demandada cualquier otra prestación que resulte probada en el proceso en virtud de la facultad extra y ultrapetita.

DECIMO QUINTO: sírvase señor juez condenar en costas, agencias en derecho y todos los gastos del proceso.

DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado por los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, 74 y siguientes, del Código de Procedimiento Laboral.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

Sirven como fundamentos legales a la demanda instaurada las siguientes disposiciones artículo 1, 2 13, 25 y 53 de la constitución política, artículo 3, 23, 24, 62, 63, 64, 65, 66, 186, 189 y 306 del código sustantivo del trabajo, ley 52 de 1975 artículo 18 de la ley 1751 de 2015.

De conformidad con el artículo 53 de la constitución política, los trabajadores tiene unos derechos mínimos laborales, los cuales son irrenunciables como son igualdad de oportunidades e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en las leyes laborales

Artículo 13 de la constitución política, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán igualdad de derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

Sentencia C-614 de 2009

Sentencia C-104 de febrero 17 de 2017 la cual preciso: uso indiscriminado de contrato de prestación de servicios viola sistemáticamente la constitución, así las cosas están plasmados los argumentos jurídicos para que sean reconocidos los derechos de mi cliente y está inmersa la mala fe en la actuación de la entidad de demandada ya que su finalidad no es otra que la de evadir el pago de los derechos ciertos e indiscutibles de sus trabajadores, como en este caso mi cliente quiere le sean reconocidos a través de este trámite procesal ordinario.

PRUEBAS

- 1- **Documentales:** el contrato de prestación de servicios personales suscrito por las partes.
- 2- Fallo proferido por el juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal de fecha 2 de julio de 2014.
- 3- Fallo del tribunal superior de Sincelejo sala civil, familia laboral de fecha 25 de julio de 2016.donde se confirma fallo delo juzgado segundo promiscuo del circuito de fecha 2 de julio de 2014.

LIBIA TERESA MACARENO ROMERO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

- 4- Reclamación administrativa realizada a la entidad demandada de fecha 8 de febrero de 2018.
- 5- Fallo de fecha 4 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado primero promiscuo de la ciudad de Corozal – Sucre.
- 6- **Testimoniales:** sírvase recibirles declaración a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:
 - **JOSE PAULINO RIVERA AGUAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.848.883, residente en el corregimiento de Albania del Municipio de Betulia, quien depondrá sobre la relación laboral, el cumplimiento de horario, la subordinación, y la remuneración por la labor prestada acerca de los hechos narrados en esta demanda, también acerca de la demanda su contestación, demanda de reconvencción y excepciones propuestas por la parte demandada.
 - **JUAN CARLOS MARTINEZ ACOSTA**, residente en el Barrio san Vicente del Municipio de Betulia, quien depondrá sobre la relación laboral, el cumplimiento de horario, la subordinación, y la remuneración por la labor prestada acerca de los hechos narrados en esta demanda, también acerca de la demanda su contestación, demanda de reconvencción y excepciones propuestas por la parte demandada.
 - **RONALD BARRIOS ALVAREZ**, residente en el Barrio 31 de diciembre del Municipio de Betulia, quien depondrá sobre la relación laboral, el cumplimiento de horario, la subordinación, y la remuneración por la labor prestada acerca de los hechos narrados en esta demanda, , también acerca de la demanda su contestación, demanda de reconvencción y excepciones propuestas por la parte demandada.
 - **FRANCISCO BARRIOS ORTEGA**, residente en el Barrio Bogotá del Municipio de Betulia, quien depondrá sobre la relación laboral, el cumplimiento de horario, la subordinación, y la remuneración por la labor prestada acerca de los hechos narrados en esta demanda, también acerca de la demanda su contestación, demanda de reconvencción y excepciones propuestas por la parte demandada.
- 7- **Declaración de parte:** ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la parte demandada, representada legalmente por el señor EVER ORTEGA DIAZ o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en superior a OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00)

**LIBIA TERESA MACARENO ROMERO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 19 No. 22-45 Oficina 209 edificio popular de la ciudad de Sincelejo o en mi residencia ubicada en el barrio San Ignacio del Municipio de Betulia, EMAIL: macarenoromero@hotmail.com

Mi poderdante en corregimiento de sabaneta jurisdicción del Municipio de San Juan de Betulia.

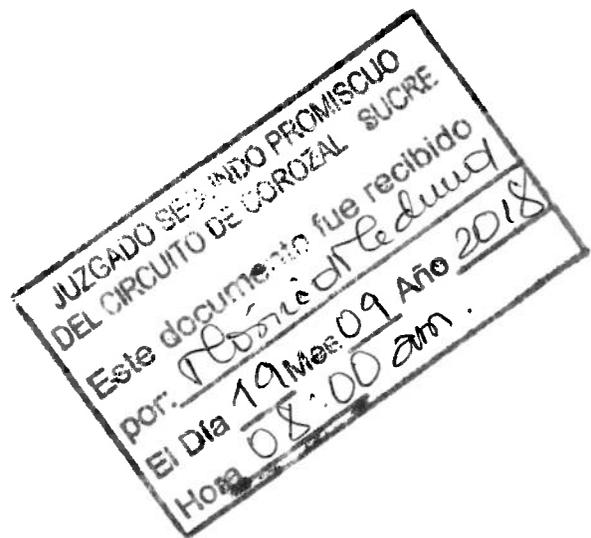
La parte demandada en el antiguo palacio Municipal Barrio el Centro EMAIL: aguasdebetulia@yahoo.es

Del Señor Juez,

Atentamente,



LIBIA TERESA MACARENO ROMERO
C.C: 22.884.843 de Betulia - Sucre
T.P. 114.452 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, once (11) de febrero de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO GOMEZ SOLORZANO
DEMANDADO: EMPRESA AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P *
RADICADO: 2018-00169-00

En atención a la nota secretarial que antecede, examinado el expediente constata el Despacho que se encuentra un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual formula demanda Ejecutiva Laboral contra la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN JUAN DE BETULIA "AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P, con base en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral de la Radicación, datada 7 de Octubre de 2019, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por los siguientes conceptos:

- Cesantías por valor de \$ 2.391.666
- Intereses de cesantías por valor de \$ 286.999
- Prima de servicios por valor de \$ 760.666
- Vacaciones por valor de \$ 380.333
- Intereses Moratorios por valor de \$ 1.933.113
- Indemnización moratoria de la ley 50 de 1990 por valor de \$ 9.128.890
- Indemnización por despido injusto por valor de \$ 1.960.000
- Más los intereses moratorios que se causen desde el 8 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Costas procesales del proceso ordinario laboral por valor de \$ 1.684.077
- Más las costas que se causan en el proceso ejecutivo de la referencia.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina:

Que la obligación *de dar, de hacer o de no hacer* sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

Hechas las anteriores precisiones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C. P. T y de la S.S, y del artículo 422 del Código General del Proceso, se accederá al cumplimiento pedido por el interesado, librando el mandamiento de pago.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en cuentas bancarias corrientes o de ahorro en las siguientes entidades banco agrario, banco de Bogotá, Bancolombia de la ciudad de Corozal- Sucre.

En lo que atañe a esta medida cautelar, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

*"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables **las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante a la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.J. (...))" (Subraya y negrilla fuera del texto)

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

En este orden de ideas, desde el año 1992, la Corte Constitucional al analizar los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones:

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable".

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**: En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

De igual forma, el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo Sala Civil-Familia-Laboral, mediante providencia de fecha 28 de Mayo de 2019, Radicación 2017-00182-01, dispuso lo siguiente:

"(...)

Ahora, definida su inembargabilidad, lo que deviene es identificar si en el presente asunto se está ante una excepción a ese principio, para lo

que empieza la Sala por aclarar que si bien este despacho venía acogiendo al criterio sentado por esta Corporación en sesión de Sala de fecha 25 de mayo de 2016, en virtud del cual solo aplicaba una excepción a la regla de inembargabilidad de estos dineros, esto es, cuando el título ejecutivo se tratara de una sentencia laboral debidamente ejecutoriada, en la actualidad, y con fundamento en las recientes sentencias de tutela proferidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, y luego de la Sala de Decisión de fecha 15 de mayo de 2019, llevada a cabo por las magistradas que integran la Sala Civil-Familia-Laboral de este Tribunal, se llegó al consenso de que **siguen vigentes las tres excepciones que desde un principio la jurisprudencia había concebido respecto de la mentada pauta legal.**

(...)

Así las cosas, entendió esta Sala que el alto tribunal constitucional se atuvo nuevamente a lo regulado en las sentencias C-732 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, las cuales adoptaron diferentes excepciones al referido principio.

Dichas condiciones se condensan finalmente de la siguiente manera: (i) si se pretenden satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, pagar obligaciones establecidas en sentencias judiciales, o cumplir con obligaciones que se originen en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; o (ii) si la deuda reclamada tiene como fuente "alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"

En el presente caso, para identificar si resulta viable el decreto de las medidas cautelares solicitadas, es indispensable en primer lugar determinar el origen de las acreencias. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó el pago de prestaciones laborales a favor del señor ROBERTO GOMEZ SOLORZANO, como consecuencia de una relación laboral que existió entre este y la empresa AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada; por tal razón, este Despacho accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

En el mismo escrito el apoderado judicial solicitó la siguiente medida cautelar:

- Los dineros que por cualquier concepto el municipio de San Juan de Betulia le debe girar dicha empresa, por ley o por contratación.

Con respecto a esta solicitud observa el despacho que la parte demandante al solicitar la medida de embargo, no preciso con claridad y exactitud la clase de recursos (conceptos) que el municipio San Juan de Betulia le gira a la empresa AGUAS DE BETULIA y se deban embargar. Por lo que este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que explique lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Laboral en contra de la Empresa **MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SAN JUAN DE BETULIA "AGUAS DE BETULIA"** representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, a favor de **ROBERTO GOMEZ SOLORZANO**, quien actúa a través de apoderado judicial, para que la demandada cancele en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero que se derivan de la sentencia adiada de 7 Octubre de 2019, por la suma de **Dieciocho Millones Quinientos Veinticuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$18.524.854)**, discriminados de la siguiente manera:

- Cesantías por valor de \$ 2.391.666
- Intereses de cesantías por valor de \$ 286.999
- Prima de servicios por valor de \$ 760.666
- Vacaciones por valor de \$ 380.333
- Intereses Moratorios por valor de \$ 1.933.113 Liquidados hasta el 7 de octubre de 2019
- Indemnización moratoria de la ley 50 de 1990 por valor de \$ 9.128.000
- Indemnización por despido injusto por valor de \$ 1.960.000
- Más los intereses moratorios que se causen desde el 8 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Costas procesales del proceso ordinario laboral por valor de \$ 1.684.077
- Más las costas que se causan en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de la tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SAN JUAN DE BETULIA "AGUAS DE BETULIA"**, identificada con Nit: 900259198-7, en cuentas corrientes o de ahorros del **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANGOLOMBIA** de la ciudad de Corozal-Sucre

Ofíciase al Gerente de la entidad mencionada y hágasele saber que debe depositar a órdenes de éste Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 27.787.281)**.

ANEXAR al respectivo oficio copia de este proveído a costas del interesado.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar con relación a los dineros que por cualquier concepto el municipio de San Juan de Betulia le debe girar a la empresa AGUAS DE BETULIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **REQUIERASE** a la parte demandante para que explique y aclare lo solicitado

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto al representante legal de la entidad demandada por medio del artículo 41 del CPTSS y córrase traslado por el término de diez (10) días, para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH DEL CARMEN HERRERA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE

NOTIFICACION POR ESTADO



Andres Diaz <andresdiaz755@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO 2018-00169-00 DE ROBERTO GOMEZ SOLORZANO VS AGUAS DE BETULIA SA ESP

1 mensaje

Aguas De Betulia <aguasdebetulia@gmail.com>
Para: Andres Diaz <andresdiaz755@gmail.com>

3 de octubre de 2022, 11:56

Buenos días
hago envío del correo que ha llegado a este email.

----- Forwarded message -----

De: **libia macareno romero** <macarenoromero@hotmail.com>

Date: dom, 2 oct 2022 a las 21:35

Subject: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO 2018-00169-00 DE ROBERTO GOMEZ SOLORZANO VS AGUAS DE BETULIA SA ESP

To: Aguas De Betulia <aguasdebetulia@gmail.com>

buenos días,

adjunto al presente envió mandamiento de pago dentro del proceso de ROBERTO GOMEZ SOLORZANO CONTRA LA EMPRESA AGUAS DE BETULIA SA ESP radicado 2018-00169-00.

Atentamente,

LIBIA MACARENO ROMERO
CC 22884843
TP 114452

--
Aguas de Betulia S.A E.S.P
Nit. 900259198-7
Cra 7 #6-44 Barrio Centro

 **proceso 2018-00169-00.pdf**
1275K



CODIGO DE VERIFICACIÓN Up99vnu1dc

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 2762603 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccsincelejo.org

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA S.A. ESP
SIGLA: AGUAS DE BETULIA S.A. ESP
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900259198-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO
DOMICILIO : SAN JUAN BETULIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 58820
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 30 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 23 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 600,989,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 7 6 44 BRR CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70702 - SAN JUAN BETULIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3216508359
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : aguasdebetulia@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 7 6 44 BRR CENTRO
MUNICIPIO : 70702 - SAN JUAN BETULIA
TELÉFONO 1 : 3216508359
CORREO ELECTRÓNICO : aguasdebetulia@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : aguasdebetulia@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA S.A. ESP

Fecha expedición: 2022/09/21 - 09:43:47 **** Recibo No. S000481986 **** Num. Operación. 01-XSALCEDO-20220921-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN Up99vnu1dc

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1161 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12326 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA S.A. ESP.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-56	20120120	NOTARIA TERCERA	SINCELEJO RM09-15531	20120213

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES DE PRODUCCION TRATAMIENTO Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS SERVIDAS Y RECOLECCION TRANSPORTES RECICLAJE Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS IGUALMENTE Y PARA ALCANZAR EL OBJETO PRINCIPAL LA SOCIEDAD DEBERA REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS O CONVENIENTES TIENDIENTES A LOGRAR LA ORGANIZACIÓN QUE LE PERMITA ATENDER LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO DEFINIDAS EN AL LEY 142 DE 1994 EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO LA SOCIEDAD PODRA PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS O AGENCIAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES ARRENDARLOS ENAJENARLOS GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTIA ASUMIR CUALQUIER FORMA ASOCIATIVA O DE COLABORACION EMPRESARIAL CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS PARA EXPLOTAR MARCAS NOMBRES COMERCIALES PATENTES INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL GIRAR ACEPTAR ENDOSAR COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES INSTRUMENTOS NEGOCIABLES ACCIONES TITULOS EJECUTIVOS Y DEMAS PARTICULAR EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES CELEBRAR CONTRATOS DE SEGURO TRANSPORTE CUENTAS EN PARTICIPACION CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/ O FINANCIERAS ASI COMO CUALQUIER OTRO QUE SE REQUIERA EL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE QUE DICHS TERCEROS SEAN O NO SUS ACCIONISTAS

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	25.500.000,00	25.500,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1161 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008 DE NOTARIA UNICA DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12326 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)	HOYOS ANGULO MARIA BERNARDA	CC 42,209,436

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1161 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008 DE NOTARIA UNICA DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12326 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL	QUINTERO LEGARDA LEIDA LUZ	CC 57,424,261



CODIGO DE VERIFICACIÓN Up99vnu1dc

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1161 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008 DE NOTARIA UNICA DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12326 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL	SEVERICHE GIL AMELIA MARIA	CC 22,884,856

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1161 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008 DE NOTARIA UNICA DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12326 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE ACCIONISTAS MINORITARIOS	QUIROZ ALFREDO MANUEL	CC 9,307,301

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31339 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PERALTA MENDOZA ESTEBAN ALBERTO	CC 1,103,950,773

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA DIRECCION Y ADMINISTRACION Y ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD SERAN EJERCIDAS DENTRO DE SU PROPIA COMPETENCIA POR LOS SIGUIENTES ORGANOS PRINCIPALES: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTA DIRECTIVA, GERENCIA, LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRA A ESTOS CARGO LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE SERA NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PARA UN PERIODO DE TRES (3) AÑOS, PUDIENDO SER REELEGIDO, LA POSTULACION DEL GERENTE, SE HARA DE FORMA NOMINATIVA Y CADA ACCIONISTA, SIN IMPORTAR EL PORCENTAJE DE SUS ACCIONES, REPRESENTA UN VOTO PARA ELEGIR EL GERENTE. SON FUNCIONES DEL GERENTE, 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTACION CUANDO FUERE EL CASO, 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, 3) EJERCER LOS CONTROLES NECESARIOS PARA QUE SE EJECUTEN LAS ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS PROPIAS DETERMINACIONES, 4) PREPARAR Y PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO DE LA SOCIEDAD, 5) DISEÑAR, PRESENTAR Y SOMETER A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA, LOS PLANES DE DESARROLLO, LOS PLANES DE ACCION ANUAL Y LOS PROGRAMAS DE INVERSION, MANTENIMIENTO Y GASTOS DE LA SOCIEDAD, 6) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS Y LA LEY 7) RESPETAR Y HACER RESPETAR AQUELLOS ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS QUE LE HAYAN SIDO DEPOSITADOS EN LAS OFICINAS DONDE FUNCIONA LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, 8) CONSTITUIR APODEADOS, IMPARTIRLES INSTRUCCIONES Y FIJARLES HONORARIOS, 9) DELEGAR SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS EN FUNCIONARIOS SUBALTERNOS, DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES, LOS USUARIOS Y LOS TERCEROS, 10) EJERCER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PRESERVAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, LAS AUTORIDADES, LOS USUARIOS Y LOS TERCEROS, 11) DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESTIPULACIONES DE LA LEY 142 DE 1994 SOBRE LOS PROGRAMAS DE GESTION Y CONTROL INTERNO. 1 2) ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL CONTROL INTERNO DE LA SOCIEDAD TAL COMO LO EXIGE EL ARTICULO 49 DE LA LEY 142 DE 1994, 13) INFORMAR JUNTO CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SOBRE EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, RINDIENDO CUENTAS CO, PROBADAS DE SU GESTION AL FINAL DE CADA EJERCICIO, ALA TERMINACION DE SU ENCARGO Y CUANDO ESTAS SE LO EXIJAN, 14) EJERCER LA FACULTAD DE CONTRATAR, PROMOVER O TERMINAR LOS CONTRATOS DE LA SOCIEDAD, DISEÑAR LA PLANTA DE PERSONAL, PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA LAS POLITICAS DE PERSONAL Y LA ESTRUCTURA SALARIAL, 15) PREPARAR LA AGENDA DE LAS REUNIONES PERIODICAS DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO TALES ORGANOS SE LE SOLICITEN, 1 7) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE ESTOS ESTATUTOS Y AL MANUAL DE CONTRATACION QUE ADOpte LA JUNTA DIRECTIVA, 18) LAS DEMAS QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL CARGO Y LAS DISPOSICIONES DE LEY.



CODIGO DE VERIFICACIÓN Up99vnu1dc

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1161 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008 DE NOTARIA UNICA DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12326 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CANCHILA VITAL WALTER ANTONIO	CC 92,550,799	122920-T

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 15 DE MAYO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16980 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OLIVERO BOSSA ROBERTO ALFREDO	CC 92,504,499	55634-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR OFICIO NÚMERO 2119 DEL 14 DE JUNIO DE 2012 DE LA JUZGADO 2 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15938 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JUNIO DE 2012, SE DECRETÓ : SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTA NO. 004 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 20 11, EMANADA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA AGUAS DE BETUL IA S.A. ESP

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$362,557,933

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : E3600

CERTIFICA

QUE POR OFICIO NO. 2119 DE JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE DE FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DE 2012, INSCRITO EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00015938 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO:QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MAYO D EL AÑO DOS MIL DOCE (2.102), SE ORDENO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTA NO. 004 DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2.011) EMANADA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA S.A. ESP AGUAS DE BETULIA S.A. ESP.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



CODIGO DE VERIFICACIÓN Up99vnu1dc

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisincelejo.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Up99vnu1dc

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Andres Diaz <andresdiaz755@gmail.com>

Otorgamiento de Poder

2 mensajes

Aguas De Betulia <aguasdebetulia@gmail.com>
Para: Andres Diaz <andresdiaz755@gmail.com>

7 de octubre de 2022, 13:53

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL-SUCRE**E. S. D.****REF. PODER****PROCESO EJECUTIVO LABORAL****RADICADO: 2018-00169-00****DEMANDANTES: ROBERTO GÓMEZ SOLÓRZANO.****DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA – AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P.**

ESTEBAN ALBERTO PERALTA MENDOZA, mayor de edad, residente en la ciudad de San Juan de Betulia - Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.950.773 de San Juan de Betulia, actuando en calidad de representante legal de **EMPRESA AGUAS DE BETULIA SA E.S.P.**, identificada con el **NIT 900259198-7** por medio del presente escrito manifiesto muy respetuosamente a su despacho que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ANDRES FELIPE DIAZ HERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.336.874 y T.P No. 284.026 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación asuma la defensa en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda con todas las atribuciones consagradas en el artículo 77 del código general del proceso CGP, en especial para recibir, notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones, presentar alegatos, desistir, transigir, renunciar, conciliar, interponer todos los recursos de ley, aportar pruebas, y en general para que realice todas las gestiones en defensa de mis intereses en cuanto a derecho sea necesario de manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderado carece de poder suficiente.

Ruego señor juez reconocer personería jurídica a mi mandante en los términos del presente escrito.

De usted, atentamente

ESTEBAN ALBERTO PERALTA MENDOZA
CC. No. 1.103.950.773 de San Juan de Betulia

--
Aguas de Betulia S.A E.S.P
Nit. 900259198-7
Cra 7 #6-44 Barrio Centro

Andres Diaz <andresdiaz755@gmail.com>
Para: Aguas De Betulia <aguasdebetulia@gmail.com>

7 de octubre de 2022, 14:01

Hola porfa envíame una cámara de comercio

[El texto citado está oculto]

--
Andrés Díaz Herazo
Abogado